

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Valledupar, veinte (20) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00333-01
DEMANDANTE: CLAUDIO ENRIQUE DIAZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: AUTO ADMITE DESISTIMIENTO

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la documentación presentada ante esta Corporación, vista a folios 7 y 8 del cuaderno de segunda instancia, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda, suscrita por el demandante y su apoderado judicial, en la que solicita el archivo del proceso de la referencia.

El desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el legitimado, luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se encuentre en firme la sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Según la doctrina colombiana “se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido (...)”¹.

Esta figura jurídica se encuentra consagrada en el Código General del Proceso, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00333-01
DEMANDANTE: CLAUDIO ENRIQUE DIAZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: AUTO ADMITE DESISTIMIENTO

sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe entenderse el desistimiento por parte de la demandante como un acto: unilateral, incondicional, que extingue el pretendido derecho, y sus efectos son similares a los que genera una sentencia absolutoria.

Conforme a lo observado, el Despacho aceptará la solicitud formulada por la demandante, absteniéndose de imponer condena en costas, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP, por no advertirse causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por CLAUDIO ENRIQUE DIAZ GUERRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no advertirse causadas.

CUARTO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador